

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, en mes, pago adelantado. 5 pesetas.

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 15 pesetas.

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Doz. Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación, que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 352 de 19 Dbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1894, el Fiscal denunció al Juzgado municipal del expresado distrito, que en la tarde del día 28 de Febrero próximo pasado, acompañado del alguacil del mismo Juzgado, requirió al dueño de la carbonería sita en la calle del Duque de Alba, núm. 10, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado sin cumplir este requisito indispensable para los establecimientos de la clase del indicado, con arreglo á los artículos 290 y 952 de las citadas Ordenanzas; que constituyendo este hecho una falta comprendida en el número 2.º del art. 597 del Código penal ó en el 4.º del 601, procedía y suplicaba al Juzgado que con citación del dueño de la carbonería se sirviera acordar la celebración del oportuno juicio de faltas en el que pueda depurarse la responsabilidad en que haya podido incurrir, é imponerle las penas que correspondan.

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el Fiscal, accedió el Juzgado:

Que en 27 de Marzo fué requerido

de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado D. Francisco López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión en las facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; y citaba, además, el Gobernador, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877 y el 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserve el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración; y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el número 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas

las multas y demás concesiones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados;

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4,000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolubilidad;

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados;

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación

superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer el denunciado de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonerías, sito en la calle del Duque de Alba, núm. 10.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto en una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata

era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5. Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carboneras como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización.

6. Que el castigo del hecho corresponde a los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promover cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 352 de 18 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 del mes anterior, se dijo a este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 896 créditos números 17 a 30, 32 a 91, 93 a 107, 109 a 151, 153 a 156, 158 a 236, 238 a 274, 276 a 316, 318 a 389, 391 a 435, 437 a 466, 468 a 479, 481 a 552, 554 a 608, 610 a 629, 631 a 763, 765 a 837, 839 a 898, 900 a 915, 917 a 924, 928 a 931, 933 a 935 de la relación 1.ª adicional a la número 53 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Alba de Tormes, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Table with 5 columns: Numero, Capital rectificado, Intereses, TOTAL, 35 por 100. It lists various credit numbers and their corresponding amounts.

cuyos 896 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden a 120.803'47 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 24.441'91 por los intereses devengados; en junto a 145.245'38, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, o sea 50.831 pesos 60 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la

ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndoles que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los cincuenta mil ochocientos treinta y un pesos sesenta centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.—Azcárraga.—Señor...

de los interesados.

Table with 5 columns: Nombres de los interesados, Liquidado a percibir el 35 por 100 del capital e intereses, Pesos. It lists names and amounts for various individuals.

Table with 5 columns: Nombres de los interesados, Liquidado a percibir el 35 por 100 del capital e intereses, Pesos. It lists names and amounts for various individuals.

Table with 5 columns: Nombres de los interesados, Liquidado a percibir el 35 por 100 del capital e intereses, Pesos. It lists names and amounts for various individuals.

Nombres de los interesados.	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos.
Andrés Díaz Fernández.	57 79
Agustín Domaica Compañón.	40 44
Angel Devesa Pérez.	69 13
Aureliano Díaz Rodríguez.	17 55
Cayetano Díaz Incógnito.	23 11
Diego Domenech Torres.	55 96
Federico Durán Godoy.	69 85
Francisco Díaz Sánchez.	78 98
Felipe Díaz Herederos.	68 25
Francisco Domínguez González.	69 72
Francisco de Ríos Martínez.	18 67
Hipólito Díaz Ascensión.	71 34
Juan Diano Caballero.	46 55
Jacobo Deogracias Cruz.	96 01
José Díaz Arribas.	65 71
José Duenas Morquillos.	34 29
Lorenzo Durán Rojo.	41 52
Mariano Díaz Esteban.	42 17
Manuel Domínguez Casaña.	68 45
Manuel Durán Jiménez.	67 35
Pedro Domingo Sánchez.	35 26
Pedro Domingo Osacar.	80 89
Pedro Doctor Nogués.	60 65
Pedro Diéguez Cerdeño.	30 69
Rafael Díaz Lacara.	58 76
Salvador Duero Nerin.	27 66
Silverio Donet Llinares.	32 08
Simón Delestal Ferreras.	57 64
Vicente Díaz Alvarez.	48 67
Ventura Domínguez Hernández.	51 79
D. Francisco Díaz Olmos.	177 80
D. José Díaz Fernández.	152 39
Bernardo Echarri Moreno.	8 79
Domingo Escolano Escolano.	63 70
Domingo Espinosa López.	37 47
Damián Esteban Cortés.	29 08
Francisco Estebarán Moreno.	52 05
Gabino Expósito Cuevas.	66 46
Gil Expósito Expósito.	63 70
Jaime Estampa Monge.	20 65
José Escalé Rovira.	75 47
José Encinas Rodríguez.	46 79
José Escorihuela Guimera.	30 89

(Se continuará.)

Excmo. Sr.: Con el fin de normalizar la situación de los individuos que no se han presentado a pasar la revista anual en la época reglamentaria, tanto en el año actual como en los anteriores, La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que a los individuos expresados se les dispensen de la falta en que incurrieron, pudiendo pasar la revista durante los meses de Febrero y Marzo próximos, con sujeción a las reglas siguientes:

- 1.º Todos los individuos pertenecientes al Ejército que no hayan pasado la revista anual en cualquier época anterior, podrán verificarlo durante los domingos de los meses de Febrero y Marzo de 1896.
- 2.º Las Autoridades, así civiles como militares, habilitarán para dicho acto cuatro horas de la mañana de los tres primeros domingos de Febrero, cuantro de la tarde en los cuatro domingos siguientes y de seis a nueve de la noche en los dos últimos del mes de Marzo, con objeto de facilitar a los obreros y empleados en cualquiera arte ó profesión medio hábil para cumplir este deber.
- 3.º Los Cónsules de S. M. en el extranjero pasarán la revista a los

individuos residentes en las naciones respectivas, remitiendo con la noticia numérica del total de individuos revistados, relación nominal de los que hayan cambiado de residencia sin la autorización oportuna, con objeto de legalizar la situación de estos últimos, en los casos que así sea procedente.

4.º Se aplicarán a esta revista extraordinaria las prescripciones de la Real orden circular de 16 de Septiembre último publicada en la «Gaceta de Madrid», en cuanto no se opongan a las contenidas en la presente disposición.

5.º Los Comandantes en Jefe de Cuerpo de Ejército y Capitanes generales de Baleares y Canarias, atendidas las circunstancias del personal de su territorio, dictarán además las instrucciones que estimen convenientes a facilitar los medios que deban adoptarse para el mejor resultado de la revista.

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1895. = Azcárraga. = Señor.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año de 1896 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo a la ley de 17 de Agosto de 1885, 3.306 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, contribuirán con el contingente que expresa el adjunto estado.

Art. 3.º Las incorporaciones a los buques de la Armada se verificarán a medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. = María Cristina. = El Ministro de Marina, José María de Beránger.

Estado general en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento, y contingente con que cada uno ha de contribuir.

Departamento de	Número de inscritos alistados por Departamento con que cada uno ha de contribuir.			
	Cádiz	Ferrol	Cartagena	Total
	821	1.703	782	3.306
	821	1.703	782	3.306

Madrid 18 de Diciembre de 1895. = José María de Beránger.

EXPOSICIÓN

Señora: Por Real decreto de 4 del corriente concede V. M. más amplitud a las ventajas que los huérfanos tienen en las distintas Academias del Ejército, declarando a los

hijos de Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados que fallezcan en Cuba durante la actual guerra, a causa de la fiebre amarilla, todas las que por las disposiciones vigentes se conceden, respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares, a los hijos de las expresadas clases que mueran en acción de guerra a consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma.

Hallándose hoy considerable número de personal de la Armada compartiendo con el Ejército las penalidades de la campaña, expuestos también a los efectos de la terrible enfermedad endémica que proporciona, por desgracia, numeroso contingente de huérfanos; el Ministro que tiene la honra de suscribir, cree, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pudiera V. M. otorgar la misma amplitud en los reglamentos de nuestras Escuelas, a fin de poder recoger a los hijos varones de los Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados que fallezcan de la fiebre amarilla.

Madrid 17 de Diciembre de 1895. = Señora. = A. L. R. P. de V. M., José María de Beránger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Todas las ventajas concedidas por las disposiciones vigentes respecto al ingreso y permanencia en las Escuelas de Marina a los huérfanos de los Generales, Jefes, Oficiales, clases y sus asimilados muertos en acción de guerra, a consecuencia de heridas recibidas en campaña ó por enfermedad adquirida en la misma, son igualmente aplicables a los hijos de las expresadas clases que fallezcan durante la actual guerra de Cuba, a causas de la fiebre amarilla.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. = María Cristina. = El Ministro de Marina, José María de Beránger.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Granada respecto a si debía continuar expidiendo gratis las licencias de uso de armas a los habitantes de colonias agrícolas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre caserios, colonias agrícolas y fomento de la población rural, ó si los interesados quedaron privados de este beneficio ó exención por virtud del artículo 19 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Y considerando que, si bien las concesiones gratuitas de uso de armas que venian otorgándose a los dueños y habitantes de colonias agrícolas tenían su fundamento en una ley, dado el precepto del artículo 5.º de la de 3 de Junio de 1868 antes citada, no es menos cierto que la facultad para hacer aquellas concesiones quedó derogada desde la publicación del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que tiene fuerza de ley, puesto que se dictó en uso de la autorización que las Cortes concedieron al Gobierno por el artículo 9.º, núm. 7.º, de la ley de Presupuestos de 21 de Julio del mismo año, no sólo para reformar los derechos de caza y de uso de armas, sino para adoptar al propio tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilianen los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Considerando que la derogación expresa de toda concesión gratuita de uso de armas se demuestra, no sólo por el precepto del art. 1.º del indicado Real decreto, que dispone que nadie podrá usar armas sin haber obtenido la correspondiente licencia de la Autoridad competente, sino también por el art. 3.º del mismo, que crea, entre otras clases de licencia, las de uso de armas de fuego con destino a la defensa de la propiedad rural, y la de uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino a la defensa personal fuera de poblado, y más especialmente por el art. 20, que deroga todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, y por el art. 1.º adicional en que taxativamente se dispone que las licencias concedidas a la publicación del decreto raducarán en la fecha de su vencimiento, si fuesen de pago, y si fuesen gratuitas, en el día siguiente a la publicación del mismo.

Considerando que la circunstancia de existir en la actualidad una sola base de tributación para las licencias de uso de armas, que es la de 15 pesetas por cada licencia consignada en el art. 83 de la vigente ley del Timbre, en nada afecta a la concesión de las diversas clases de licencias establecidas por el art. 3.º del repetido Real decreto, pues tienen otros fines distintos de tributación.

Y considerando que, en buenos principios de derecho, no cabe suponer que la derogación de beneficios efectuada por la generalidad del precepto de la vigente ley del Timbre deje subsistente un privilegio que concedió una ley anterior, y por más que la Real orden de 24 de Noviembre de 1876, dictada para aclarar las dudas que suscitó el mencionado Real decreto, resolviera que debían concederse gratis las autorizaciones para usar armas a los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868; el precepto derogatorio de todas las disposiciones anteriores que contiene la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, y el no hacerse excp.

ción alguna en su art. 83, demuestran que la intención del legislador fué que las licencias de uso de armas estuvieran todas sujetas al timbre, del mismo modo que por el artículo de la vigente ley de Caza se prohíbe la concesión gratuita de licencias para cazar,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que no estableciéndose excepción alguna en la vigente ley del Timbre del Estado respecto a la concesión de licencias de uso de armas, se cumpla lo preceptuado por el art. 83 de la misma en las que disfruten o soliciten de nuevo los dueños y habitantes de colonias agrícolas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 353 de 19 Dbre.)

Tercera sección.

Número 1.222.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia a la fuerza del Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último, los que a continuación se expresan:

Ración de pan, veinticinco céntimos; idem de cebada, ochenta y siete céntimos; idem de paja, veintidós céntimos; litro de aceite una peseta catorce céntimos; kilogramo de carbón, catorce céntimos, e idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento a lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Vicepresidente, Federico Chápoli.—El Comisario de guerra, Luis G. Acuña.

Cuarta sección.

Número 1.210.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DE CARTAGENA

Anuncio.

El día 14 de Enero próximo a las doce de la mañana, se venderán en pública subasta en esta Aduana los efectos siguientes:

Pts. Cts.

Lote único.	
Una docena pastillas jabón tocador.	2 »
Una caja con tres pastillas idem id.	2 67
Una docena pastillas id. id.	2 »

	Pts.	Cts.
Una caja con tres cajitas polvos de arroz perfumados.	4 »	
Cuatro frascos agua tocador.	2 67	
Seis botellitas agua Florida.	6 »	
Siete frascos rom y quina.	7 67	
Dos frascos agua Colonia.	1 »	
TOTAL.	28 01	

El importe se abonará en el acto de la subasta.

Cartagena 16 de Diciembre de 1895.—Losada.

Sexta sección.

Número 1.219.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Domingo Bermúdez Gil, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que la cobranza del segundo trimestre del repartimiento de consumos de esta villa de 1895-96, tendrá lugar el día 23 de los corrientes hasta transcurrir los 40 días como plazo voluntario, en esta Sala Consistorial y transcurrido dicho plazo se procederá por la vía de apremio con arreglo a instrucción.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Alguazas 17 de Diciembre de 1895.—Domingo Bermúdez.

Octava sección.

Número 1.221.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez interino de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Antonio Alcaraz Zamora, con morada en los Blancos, ignorándose su actual paradero y demás circunstancias, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintinueve a fin de practicar cierta diligencia en la causa que se sigue por muerte de Juan Alcaraz Norte, hijo del anterior y lesiones a Francisco García González y José Cazorla Cruz; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 1.213.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Emilio Costa

Pérez, hijo de Francisco y de María; soltero, estudiante, vecino de Madrid, únicos antecedentes que constan, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado a prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por el delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego a todas las Autoridades, civiles y militares, demás individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, para ser trasladado a estas cárceles, al objeto de que queda indicado anteriormente.

Murcia diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Areu.

Anuncios.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
ALEDO, por la subasta de consumos.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos a la exclusiva.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos a venta libre.	16 »

A LOS SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos a que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.